



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

La que suscribe MARIANA CASILLAS GUERRERO, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Futuro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción 1 y 35 de la Constitución Política del estado de Jalisco y 26 párrafo 1 fracción XI, 135 párrafo 1 fracción I y 142 de Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente **Iniciativa de Ley que reforma y adiciona disposiciones al artículo 4 de la Constitución del Estado de Jalisco; adiciona la fracción XI al artículo 26 y las fracciones V Bis, V Ter y IX al artículo 28 del Código Civil del Estado de Jalisco; adiciona las fracciones VIII Bis y VIII Ter al artículo 21, reforma la fracción VIII del artículo 23, y adiciona los artículos 125 Bis, 125 Bis II, 125 Bis III, 125 Ter y 125 Quater a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, con el fin de blindar el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida de las personas no binarias, así como reconocer la categoría de características sexuales como base para la defensa de los derechos humanos de las personas intersexuales en el Estado de Jalisco.**

INFOLEJ  
1030-4XW

2297

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO  
17 JUL 2025

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Es una facultad soberana del Congreso de Jalisco legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo dispone el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II. Es un derecho de los diputados de este Congreso del Estado de Jalisco, presentar **iniciativas de Ley, decreto o acuerdo legislativo** en materia de competencia estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 fracción I de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

ENTREGA: \_\_\_\_\_  
RECIBO: \_\_\_\_\_  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
FOJA No. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

GOBIERNO  
DE JALISCO

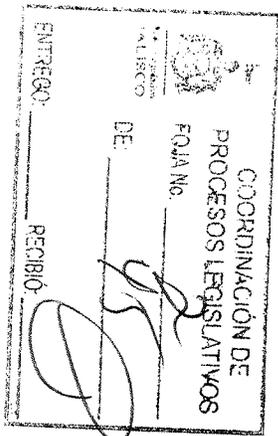
P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

- III. En los años recientes, el reconocimiento e inclusión de las personas intersexuales —particularmente aquellas con desarrollo sexual diverso (DSD, por sus siglas en inglés)—, así como de las personas no binarias y transgénero, han adquirido una relevancia central en los debates sociales, políticos y legislativos sobre derechos humanos y su protección más amplia. **Su inclusión representa un paso crucial en la evolución de las agendas por la igualdad sustantiva, al visibilizar identidades, expresiones de género y características sexuales que históricamente han sido marginadas, patologizadas o excluidas del marco normativo.** Estos pequeños avances no solo enriquecen la comprensión colectiva sobre la diversidad humana, sino que también desafía las categorías binarias que han limitado el pleno ejercicio de derechos para todas las personas.
- IV. Aunque ha habido avances a nivel nacional y estatal, sigue siendo necesaria una regulación más amplia y específica que garantice el reconocimiento y la protección justa y equitativa de todas las identidades diversas. Solo con una legislación verdaderamente inclusiva se puede asegurar que las personas intersexuales y no binarias tengan acceso a los mismos derechos, al mismo respeto y a la misma dignidad que cualquier otra persona, sin sufrir discriminación ni exclusión.
- V. En particular, **el colectivo de personas no binarias está conformado por quienes no se identifican exclusivamente como hombres o mujeres, o cuyas identidades y expresiones de género no encajan dentro de las categorías tradicionales de lo masculino o lo femenino. Este espectro incluye identidades como género fluido, agénero, queer, bigénero,** entre muchas otras. Algunas personas no binarias se identifican con ambos géneros, otras con ninguno, y muchas experimentan una vivencia de género fluida y variable a lo largo del tiempo.

Reconocer estas identidades, más allá de un acto simbólico, es un paso necesario para construir una sociedad donde todas las personas puedan vivir con libertad, dignidad y sin tener que justificar quiénes son. Según un estudio<sup>1</sup> realizado por **YAAJ México**, se

<sup>1</sup> Personas No Binarias en México (2021). Resultados de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021. School of Law Williams Institute. YAAJ México.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

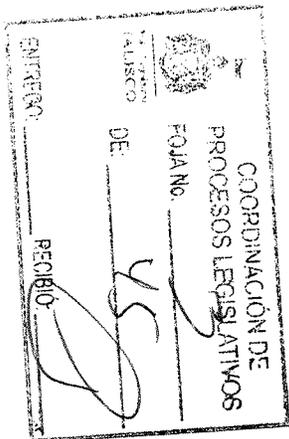
estima que al menos **340,620 personas se identifican como no binarias en México**. Esta cifra da cuenta de una realidad que existe y que no puede seguir siendo ignorada por el marco legal y las políticas públicas.

Además, el **67.5% de estas personas tienen menos de 24 años**, lo que evidencia que se trata de una población mayoritariamente joven y expuesta a múltiples formas de vulnerabilidad. El 80.8% son solteras, lo que puede vincularse a contextos sociales donde sus identidades no siempre son comprendidas ni aceptadas en sus entornos más cercanos.

**Las personas no binarias enfrentan altos niveles de estrés y discriminación por su orientación sexual e identidad o expresión de género.** Por ejemplo, 1 de cada 10 (10.8%) fue obligada por sus padres a asistir a terapias de conversión por su orientación sexual, y casi el mismo porcentaje (9%) por su identidad o expresión de género. Estos datos reflejan **prácticas profundamente violentas que siguen ocurriendo y que impactan directamente en la salud y el bienestar de esta población.** No sorprende, entonces, que la mayoría de las personas no binarias reporten altos niveles de afectaciones a su salud mental: 74% ha experimentado estrés, 63.7% insomnio, 65.9% ansiedad y 64.5% cambios en su conducta alimentaria o en su peso durante el último año.

Es importante señalar que para muchas personas no binarias, su identidad no es una etapa ni una moda: el 86.3% supo que era no binaria antes de los 17 años, y el 79.5% comenzó a modificar su expresión de género antes de esa edad. Esto subraya la importancia de contar con entornos escolares, familiares y sociales libres de prejuicio y con marcos normativos que reconozcan su existencia desde edades tempranas.

Estos datos no solo visibilizan una realidad urgente, sino que también reafirman la **necesidad de que el Estado garantice los derechos de las personas no binarias con políticas públicas y marcos legales incluyentes**, que respondan a sus vivencias y necesidades concretas.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

VI. El colectivo intersexual está conformado por personas que nacen con variaciones en sus características sexuales —ya sea a nivel de cromosomas, gónadas, genitales, patrones hormonales o corporalidades— que no se ajustan a las definiciones médicas tradicionales de masculino o femenino. Estas características, que forman parte de la diversidad biológica natural del ser humano, suelen diferir de los criterios visuales comúnmente utilizados para asignar el sexo registral al momento del nacimiento, los cuales se basan casi exclusivamente en la apariencia genital del recién nacido.

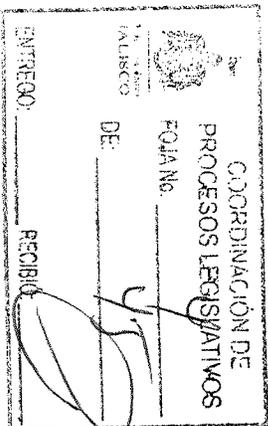
Sin embargo, lejos de ser comprendida como una expresión más de la diversidad humana, esta variación ha sido históricamente malinterpretada y tratada como una condición patológica. En ese contexto, las personas intersexuales han sido sometidas —desde etapas muy tempranas de la vida— a procedimientos de "normalización" médica, muchas veces sin necesidad médica real, sin consentimiento informado y sin tomar en cuenta su autonomía corporal ni su futuro derecho a la autodeterminación.

VII. La falta de reconocimiento legal de sus identidades, la inexistencia de registros adecuados, la presión para ocultar o modificar su corporalidad y el estigma social asociado a la diferencia, generan entornos de exclusión, discriminación y silencio que afectan profundamente su bienestar y desarrollo.

Reconocer a las personas intersexuales como titulares plenos de derechos implica poner fin a estas prácticas, garantizar el respeto a su autonomía y asegurar que sus vivencias sean escuchadas, protegidas y valoradas dentro del marco de los derechos humanos.

VIII. Gracias a los datos recopilados por la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG<sup>2</sup>), se puede estimar que en México viven aproximadamente 1.5 millones de personas con variaciones congénitas en las características sexuales, lo que representa el 1.5% de la población de 15 años o más. En otras palabras, una de cada 67 personas en el país es intersexual.

<sup>2</sup> La población intersexual en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género. (2022). Secretaría de Gobernación. CONAPRED.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

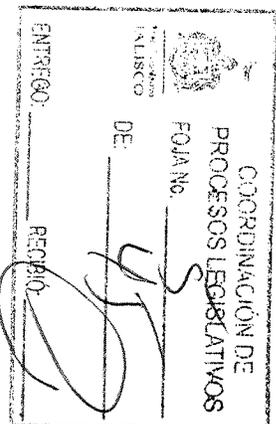
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Este dato es revelador: muestra que la **intersexualidad no es una rareza, sino una realidad presente y significativa dentro del tejido social mexicano.** Sin embargo, a pesar de su magnitud, las **personas intersexuales continúan enfrentando invisibilización, discriminación y graves violaciones a sus derechos humanos, tanto en el ámbito médico como en el legal y social.** Esta estimación confirma la urgencia de contar con políticas públicas, marcos normativos y medidas institucionales que reconozcan su existencia, protejan su dignidad y garanticen su autonomía desde el nacimiento y a lo largo de toda su vida.

- IX. La **ENDISEG** también permite visibilizar algunas de las **violencias y formas de maltrato que enfrentan las personas intersexuales a lo largo de su vida.** Durante la infancia, el **33% de esta población reportó haber sufrido insultos, burlas u ofensas, una cifra alarmante que supera por 10.2 puntos porcentuales a la reportada por la población no intersexual (22.8%).** Esta tendencia de violencia continúa en la adolescencia, donde el **22.4% de las personas intersexuales declaró haber sido víctima de estas agresiones,** frente al 13.7% de las personas no intersexuales, es decir.

Estas cifras no solo evidencian la mayor exposición a la violencia verbal y simbólica que enfrentan las personas intersexuales desde temprana edad, sino también el entorno de estigmatización, discriminación y rechazo en el que muchas veces deben desarrollarse. **Esta violencia, normalizada en contextos escolares, familiares o comunitarios, contribuye a la exclusión social y a la afectación del bienestar físico, emocional y psicológico de esta población.**

- X. En términos de acceso a derechos, los datos también reflejan una clara brecha de desigualdad. **El 30% de las personas intersexuales reportó haber sido víctima de la negación injustificada de al menos un derecho.** Este dato confirma que, más allá de las experiencias de violencia directa, las personas intersexuales también enfrentan obstáculos estructurales en el **ejercicio pleno de sus derechos, ya sea en ámbitos como la salud, la educación, la identidad jurídica, el trabajo o el acceso a servicios públicos.** La negación de derechos no es un hecho aislado, sino parte de un **patrón de exclusión**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

sistemática que debe ser atendido mediante medidas legislativas, institucionales y sociales que reconozcan su existencia, reparen desigualdades históricas y garanticen condiciones de igualdad real.

- XI. La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su Artículo 1ro. que;

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”

A la par, en su Artículo 6to., establece que;

“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

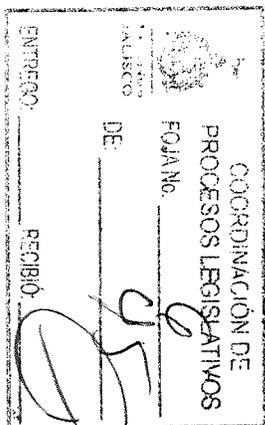
Fijando ambas obligaciones para los Estados parte.

- XII. La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, establece los siguientes preceptos sobre el acto de discriminación en el Artículo 1ro, Numeral 1 párrafo primero y párrafo segundo, y Numeral 2, respectivamente;<sup>3</sup>

“Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.”.

“La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural,

<sup>3</sup> Organización de los Estados Americanos. (2020). Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Artículo 1ro. http://www.oas.org/es/sla/dcli/docs/tratados\_multilaterales\_interamericanos\_A-69\_discriminacion\_intolerancia.pdf





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, **característica genética**, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.”.

“Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.”.

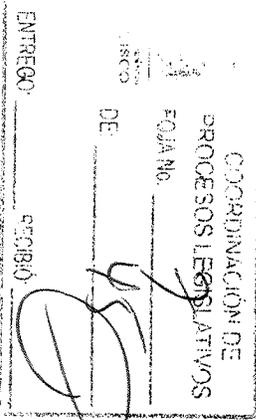
Estos preceptos internacionales obligan al Estado a garantizar la igualdad, prohibir toda discriminación por identidad y expresión de género, orientación sexual y características sexuales, y adoptar medidas efectivas para prevenirla y erradicarla, protegiendo así los derechos humanos y la dignidad de todas las personas.

Además, en su Artículo 3ro., la Convención establece que;

“Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.”<sup>4</sup>

XIII. El tercer apartado de los **Principios de Yogyakarta**, un instrumento no vinculante del derecho internacional público en materia de derechos humanos relativo a la orientación sexual e identidad de género, establece que:

<sup>4</sup> Organización de los Estados Americanos. (2020). Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Artículo 3ro. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf)





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

“[...] el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica está intrínsecamente relacionado con la orientación sexual y la identidad de género, considerándolos elementos esenciales de la personalidad y pilares fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Asimismo, señala que los Estados asegurarán que los cambios en los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas.”<sup>5</sup>

XIV. Las resoluciones A/HRC/RES/17/19 (2011)<sup>6</sup>, A/HRC/RES/27/32 (2014)<sup>7</sup> y A/HRC/RES/50/10 (2022)<sup>8</sup> del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas han sido fundamentales en la promoción y protección de los derechos de las personas en relación con su orientación sexual e identidad de género. Estas resoluciones condenan la violencia por estas características, instando a los Estados a adoptar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar tales actos. Además, llaman a los Estados a modificar o derogar leyes y políticas que discriminen a las personas por su orientación sexual o identidad de género. Su enfoque integral refuerza la obligación de los Estados de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su identidad de género. Cabe destacar que México votó a favor de todas estas resoluciones, evidenciando su compromiso con la protección de estos derechos a nivel internacional.

XV. En 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-24/17<sup>9</sup>, a solicitud de la República de Costa Rica, la cual establece estándares jurídicos vinculantes en materia de identidad de género, orientación sexual y diversidad familiar, en

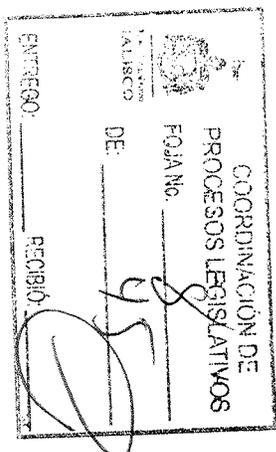
<sup>5</sup> Los Principios de Yogyakarta. (2006). Los Principios de Yogyakarta: Principios sobre la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género

<sup>6</sup> Consejo de Derechos Humanos. (2011). A/HRC/RES/17/19. Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

<sup>7</sup> Consejo de Derechos Humanos. (2014). A/HRC/RES/27/32. Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

<sup>8</sup> Consejo de Derechos Humanos. (2022). A/HRC/RES/50/10. Mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a personas que son LGBTI. Serie A No. 24.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

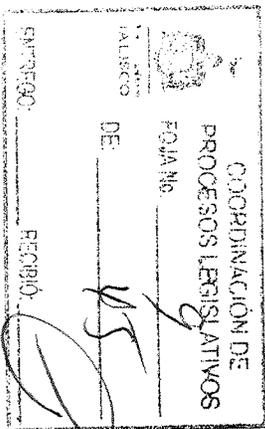
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

interpretación directa de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, eje normativo del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La **Opinión Consultiva OC-24/17** clarificó las obligaciones de los Estados Parte de la **Organización de los Estados Americanos** en dos materias fundamentales: (1) el reconocimiento del cambio de nombre y de la identidad de género de las personas transgénero, y (2) la protección de los derechos patrimoniales derivados de las uniones entre personas del mismo sexo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el derecho a definir y expresar la identidad de género de forma autónoma, así como el derecho a que los registros y documentos oficiales reflejen dicha identidad, se encuentran protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para dar efectividad a estos derechos, estableció que los procedimientos de reconocimiento legal de la identidad de género deben cumplir con los siguientes criterios:

- a. **Integralidad:** Deben permitir la rectificación de nombre, sexo/género y fotografía en todos los documentos y registros, a través de un trámite único y coordinado institucionalmente.
- b. **Confidencialidad:** Los trámites deben resguardar la privacidad de la persona, sin que los documentos reflejen los cambios realizados.
- c. **Consentimiento libre e informado:** El consentimiento de la persona es el único requisito legítimo. Cualquier exigencia de pruebas médicas, psiquiátricas o intervenciones quirúrgicas es contraria a los derechos humanos.
- d. **Expeditez y gratuidad:** El procedimiento debe ser ágil y tendente a ser gratuito.
- e. **Naturaleza administrativa:** Los procesos que cumplen con el estándar convencional deben tener carácter materialmente administrativo.
- f. **Aplicación a niñez y adolescencia:** Estos estándares se extienden a niñas, niños y adolescentes que busquen el reconocimiento legal de su identidad de género.





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Esta Opinión Consultiva ha sido un referente jurídico para el avance de los derechos de las personas LGBTIQ+ en América Latina, promoviendo reformas legislativas en países como Costa Rica, Colombia, Ecuador, Chile e incluso México.

- XVI. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup> establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

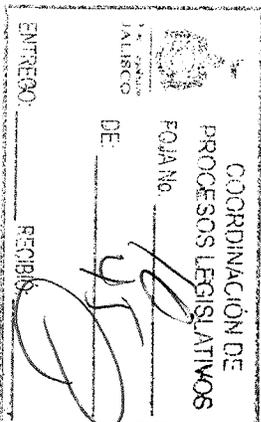
Esta disposición prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por la orientación sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En este marco, el respeto y garantía de los derechos relacionados con la identidad de género, expresión de género, la orientación sexual y las características sexuales, constituyen obligaciones constitucionales vinculantes para todas las autoridades del Estado mexicano, en sus distintos órdenes de gobierno y ámbitos de actuación.

- XVII. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 1ro. y 4to.<sup>11</sup>, reconoce que toda persona tiene derecho a la igualdad y a la no discriminación, esta protección incluye motivos como orientación sexual e identidad de género. Establece además la obligación de las autoridades de adoptar medidas para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias.

Define también como discriminación toda distinción o exclusión que tenga por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio de derechos, incluyendo las basadas en la orientación sexual o identidad de género, lo que refuerza la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas específicas para su prevención y corrección.

<sup>10</sup> México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma junio de 2011.

<sup>11</sup> México. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículos 1 y 4, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

XVIII. En octubre de 2020, el Gobierno del Estado de Jalisco reformó el **Reglamento del Registro Civil**<sup>12</sup>, con el objetivo de habilitar un procedimiento administrativo para la rectificación de las actas de nacimiento en función de la identidad de género autopercebida. Esta medida representó un avance significativo en términos de acceso a derechos para las personas transgénero y personas no binarias, al permitir la modificación registral sin necesidad de acudir a instancias judiciales, eliminando además requisitos patologizantes.

Sin embargo, **al tratarse de una disposición reglamentaria emanada del Poder Ejecutivo y no de una norma con rango legal expedida por el Congreso del Estado, el procedimiento carece de certeza jurídica plena.** Su vigencia y aplicación dependen de la voluntad política del gobierno en turno y **su alcance no está blindado contra interpretaciones restrictivas.** Estas limitaciones en el sustento legal genera condiciones de **inseguridad normativa** para quienes buscan el reconocimiento pleno de su identidad de género.

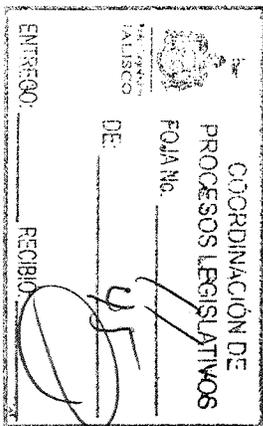
XIX. Aunque todos los derechos humanos tienen la misma jerarquía e importancia para el desarrollo de una vida plena, digna y libre, el derecho a la identidad es fundamental, pues facilita el acceso a muchos otros derechos interconectados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis P.LXV/2009**<sup>13</sup>, **ha sostenido que la dignidad humana es el origen de todos los demás derechos esenciales para el desarrollo integral de la personalidad.** Estos incluyen el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, a la dignidad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

XX. Un precedente crucial en este sentido es el **Amparo en Revisión 1317/2017**<sup>14</sup>, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en 2020. Este caso sentó las bases para el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas transgénero en sus

<sup>12</sup> Jalisco. Poder Ejecutivo. (29 de octubre de 2020). Acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se modifica el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", Tomo CCCXCIX.

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009, Diciembre). DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Tesis Aislada P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, p. 7. Registro digital: 165822.

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Amparo en Revisión 1317/2017.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

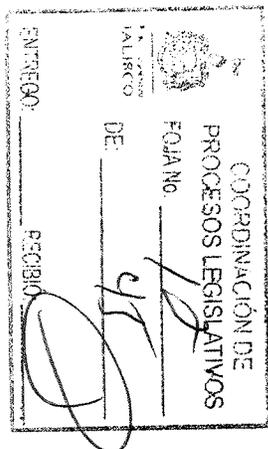
documentos oficiales. La resolución de la SCJN fue clara y contundente al establecer que los procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género deben ser:

- **Expeditos y sencillos:** Eliminando trámites complejos o complicados que dificulten el ejercicio de este derecho.
- **Basados únicamente en la voluntad de la persona:** Sin la necesidad de exigir requisitos invasivos o patologizantes, como cirugías, tratamientos hormonales u otros diagnósticos médicos. La autodeterminación de la identidad de género es un derecho inherente y no debe estar condicionado a evaluaciones de terceros.
- **Confidenciales:** Asegurando que el proceso respete la privacidad y la dignidad de la persona, evitando cualquier exposición innecesaria.
- **Sin reflejar los cambios en los documentos de identidad:** De modo que los documentos finales no contengan anotaciones o marcas que revelen el proceso de cambio de identidad, garantizando así la plena igualdad y no discriminación.

Al adoptar los principios establecidos en esta resolución de la SCJN, esta iniciativa busca eliminar barreras y asegurar que las personas en el Estado de Jalisco, puedan obtener el reconocimiento legal de su identidad de género autopercibida de forma respetuosa con sus derechos fundamentales, contribuyendo a la construcción de una sociedad más inclusiva y justa.

- XXI. En mayo de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución crucial respecto al Amparo en Revisión 101/2019<sup>15</sup>. Este amparo había sido interpuesto por una mujer transgénero, a quien se le negó el cambio de identidad en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. La Corte dictaminó que la vía administrativa es el mecanismo idóneo para reconocer la identidad de género, en consonancia con los estándares establecidos en la Opinión Consultiva OC-24/17.

<sup>15</sup> México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Amparo en Revisión 101/2019. Ministro Alberto Pérez Dayán. Tema: Negativa de anotación en acta de nacimiento por reasignación sexo genérica.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

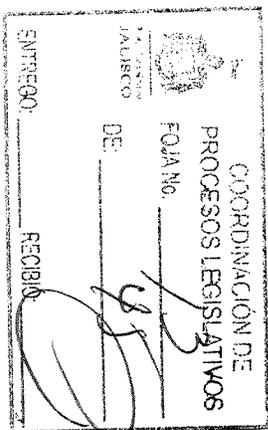
Inspirado por este precedente judicial, el 19 de octubre de 2020, el ayuntamiento de Tlajomulco publicó un acuerdo administrativo. Este acuerdo permitió que el trámite de cambio de identidad se realice por vía administrativa y, significativamente, sin restricción de edad mínima.

XXII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2a./J. 173/2019 (10a.), sentó otro precedente relevante para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida en México. Esta tesis, derivada de una contradicción de tesis entre tribunales de Chihuahua y Guanajuato, determina que la vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica.

El fundamento de esta decisión radica en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que incluye el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad. La SCJN argumentó que la vía administrativa cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género, al permitir la emisión de un nuevo documento que coincida con la identidad autopercibida de la persona.

En contraste, la Corte señaló que la vía judicial dota de una excesiva publicidad a la solicitud y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de la persona, al exponer de forma desmedida su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

XXIII. El Estado de Hidalgo fue la primera entidad federativa en México en reformar explícitamente su legislación para reconocer jurídicamente a las personas no binarias. En noviembre de 2022, el Congreso de Hidalgo aprobó reformas al artículo 214 de la Ley para la Familia<sup>16</sup>, estableciendo que “las personas cuya autopercpción de género no se enmarquen en las categorías de masculino o



<sup>16</sup> González, G. (2022, 4 de noviembre). México: Hidalgo se convierte en el primer estado que reconoce a personas no binarias. Agencia Presentes.



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

femenino, tendrán el derecho al reconocimiento e inscripción de su género no binario”.

Esta reforma estableció un procedimiento administrativo y gratuito para personas mayores de 18 años, marcando un hito en el país.

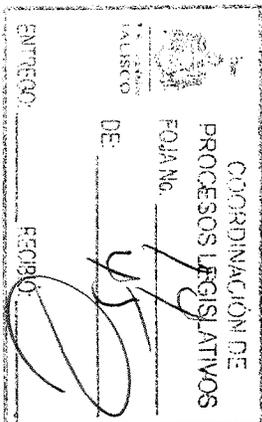
XXIV. En 2015, la Ciudad de México dio un paso decisivo al reformar su Código Civil para reconocer la identidad de género autopercibida como un derecho, sustituyendo el procedimiento judicial por uno administrativo, sin requerimientos médicos ni legales, lo que representó un avance histórico para los derechos de las personas transgénero.

Años después, en septiembre de 2023, el diputado Temístocles Villanueva (MORENA) presentó ante el Congreso capitalino una iniciativa para reconocer el derecho a la identidad autopercibida de las personas no binarias mediante reformas al Código Civil. Aunque contó con respaldo social, la propuesta no avanzó en la legislatura.

La agenda fue retomada el 25 de febrero de 2025, cuando se aprobó la inclusión de la fracción XXVI Bis al artículo 4 de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI+, reconociendo expresamente a las personas de género no binario como una categoría protegida, gracias a una iniciativa del diputado Alberto Martínez Urincho (MORENA). En abril del mismo año, el diputado Alberto Vanegas Arenas (MORENA) reintrodujo la discusión para reformar el Código Civil y garantizar plenamente este derecho.

XXV. La presente iniciativa se presenta en una coyuntura nacional cada vez más favorable al reconocimiento legal de las personas trans, no binarias e intersexuales, cuyos derechos comienzan a abrirse paso en congresos estatales de todo el país.

XXVI. Más allá de los casos pioneros, otras entidades federativas han realizado progresos significativos en la legislación para reconocer la identidad de género, incluyendo la no binaria, y para simplificar los procedimientos administrativos. San Luis Potosí ha mostrado una evolución gradual, que en 2019 estableció un procedimiento





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

administrativo para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida<sup>17</sup>. Por su parte, Veracruz también dio un paso importante en 2025, al aprobar una reforma a su Código Civil que establece un procedimiento administrativo para el reconocimiento legal de la identidad de género autopercibida<sup>18</sup>, incluyendo las identidades no binarias.

XXVII. La Ciudad de México, San Luis Potosí, Veracruz e Hidalgo han marcado un hito importante en la protección del derecho a la identidad de género en México. Es crucial destacar que en todos estos casos, las reformas se realizaron directamente en la legislación estatal, y no mediante reglamentos del ejecutivo. Esto garantiza una protección más robusta y permanente del derecho.

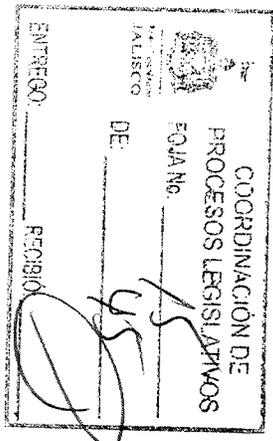
XXVIII. En el sistema jurídico mexicano, existe una clara jerarquía normativa. Por encima de los reglamentos (que son disposiciones emitidas por el poder ejecutivo para detallar o complementar una ley), se encuentran las leyes, que son aprobadas por el poder legislativo (los Congresos estatales o federal). Aún por encima de las leyes, se sitúa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el país.

Es importante recalcar que legislar en materia del reconocimiento de la identidad de género autopercibida directamente en leyes, tiene varias ventajas trascendentales:

- **Mayor seguridad jurídica y estabilidad:** Una ley tiene un estatus jurídico superior a un reglamento. Esto significa que las disposiciones contenidas en una ley son más difíciles de modificar o derogar arbitrariamente. Un reglamento podría ser alterado o incluso abrogado por una decisión ejecutiva, lo que dejaría los derechos en un estado de vulnerabilidad y constante incertidumbre. Al estar en la ley, el derecho se blindo contra cambios de administración o criterios políticos coyunturales.

<sup>17</sup> Padrón Moncada, L. A. (2019, 3 de octubre). *Iniciativa que insta adicionar, al artículo 5° la fracción XIX, y el artículo 138 Bis, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí* (Número de expediente 2926). H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

<sup>18</sup> Sánchez, I. (2025, 1 de abril). *Congreso de Veracruz aprueba cambio de identidad de género autopercibida*. La Jornada





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

- **Garantía de certeza y exigibilidad:** Al ser parte de la ley, el derecho se vuelve claro, público y de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades y la sociedad en general. Las personas tienen la certeza de que su derecho a la identidad de género está legalmente reconocido y pueden exigir con base en una norma de alto rango.
- **Consistencia con la jurisprudencia de la SCJN:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que el reconocimiento de la identidad de género debe ser a través de un procedimiento administrativo, expedito y basado en la autopercepción. Al plasmar estos criterios en una ley, los estados armonizan su legislación con la doctrina jurisprudencial federal, evitando posibles litigios y amparos que tendrían que recurrir a la vía judicial para forzar el reconocimiento.

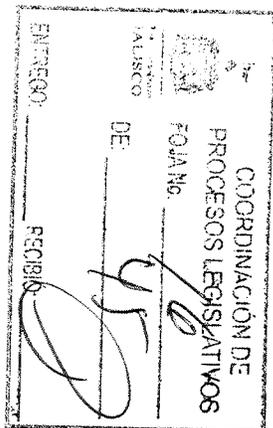
XXIX. La experiencia de Jalisco en el reconocimiento de la identidad de género autopercebida ofrece una justificación contundente e innegable para la necesidad de reformas legislativas. Las cifras y acciones emprendidas en el estado demuestran no sólo la existencia de una demanda social clara, sino también la urgencia de establecer marcos legales que garanticen este derecho de manera plena y sin barreras.

XXX. Hasta 2023, en Jalisco, un total de 1,708<sup>19</sup> personas han logrado completar el trámite de reconocimiento de identidad de género autopercebida<sup>20</sup>. Este número, que crece anualmente (637 en 2021, 561 en 2022 y 510 en 2023), no es meramente una estadística; representa a casi dos mil personas que han podido alinear su identidad legal con su vivencia interna, un paso fundamental para su dignidad y bienestar.

XXXI. Las personas que han efectuado este cambio buscan, de manera fundamental, el reconocimiento legal de su identidad de género autopercebida, la eliminación de barreras administrativas y la

<sup>19</sup> Rivera, E. (29 de octubre de 2023). En Jalisco, 1708 personas han cambiado su identidad de género. Recuperado de <https://lider919.com/en-jalisco-1708-personas-han-cambiado-su-identidad-de-genero/>

<sup>20</sup> Redacción, R., & Rivera Avelar, E. (2023, 29 de octubre). En Jalisco 1,708 personas han cambiado su identidad de género. Líder Informativo 91.9 FM





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

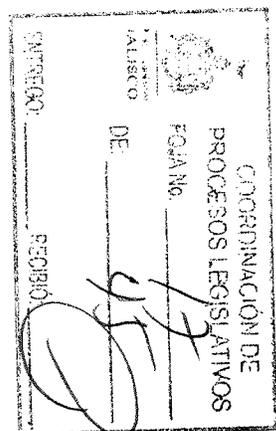
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

garantía plena de sus derechos. Aunque la dirección de Diversidad Sexual de Jalisco ha desarrollado herramientas valiosas como el Manual del procedimiento administrativo para oficiales del Registro Civil, una Guía de Trámites y un programa de capacitación para escuelas, estas acciones administrativas, si bien loables, no sustituyen la fuerza y permanencia que otorga una ley clara y explícita.

XXXII. **La presente iniciativa reconoce además la urgente necesidad de incluir expresamente las características sexuales como categoría protegida en los procesos administrativos y civiles concernientes a la identidad, junto con las categorías de identidad de género, la orientación sexual y la expresión de género. Las personas intersexuales, que nacen con variaciones innatas en sus características sexuales —como la anatomía, órganos reproductivos, patrones hormonales y cromosómicos<sup>21</sup>— enfrentan violaciones sistemáticas y graves a sus derechos humanos, muchas veces invisibilizadas en los marcos normativos tradicionales.**

El reconocimiento legal de las características sexuales como categoría autónoma de protección es fundamental, dado que los derechos humanos asociados a estas características han sido históricamente poco visibilizados<sup>22</sup>. Esta invisibilidad genera un vacío normativo que facilita altos niveles de discriminación, exclusión social y estigmatización, que vulneran la integridad física, psicológica y social de estas personas.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha documentado que estas violaciones tienen su raíz en estereotipos dañinos, tabúes sociales y **patologización**, lo que genera condiciones de violencia institucionalizada y privación de derechos fundamentales como la igualdad, la no discriminación, la integridad corporal, la salud y el acceso a la justicia.



<sup>21</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2019). *Violaciones de los derechos humanos de las personas intersex*. [Nota informativa].

<sup>22</sup> Ibid.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

En este contexto, la inclusión de las características sexuales en la legislación estatal se alinea con el Principio 33<sup>23</sup> de los Principios de Yogyakarta +10 de 2017, que establece el derecho a la libertad frente a la criminalización y sanciones basadas en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Dicho principio orienta a los Estados a eliminar cualquier forma de criminalización, garantizar la capacitación en derechos humanos de operadores jurídicos y de salud, y asegurar el acceso efectivo a la justicia para las personas afectadas.

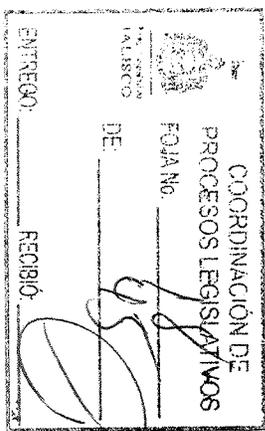
Si bien las personas intersexuales pueden compartir con la población LGBTTTQ+ ciertas experiencias de discriminación derivadas de la imposición de normas rígidas de sexo y género, sus vivencias y necesidades son específicas y no pueden abordarse adecuadamente si se subsumen únicamente dentro del marco de la orientación sexual o la identidad de género. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2019)<sup>24</sup>, los intentos por incluir a las personas intersexuales dentro del enfoque tradicional de “orientación sexual e identidad de género” han resultado insuficientes, lo que ha motivado la expansión del marco hacia el reconocimiento autónomo de las características sexuales como categoría de protección.

Esta distinción permite visibilizar las formas particulares de violencia, estigmatización y patologización a las que están expuestas las personas intersexuales, muchas veces incluso antes de que puedan formar o expresar una identidad. Por tanto, su inclusión explícita en el marco legal es indispensable para sentar las bases que aseguren una protección efectiva y no meramente simbólica.

XXXIII. Como sustento de lo anterior, el Amparo en Revisión 1317/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma la conceptualización de la “intersexualidad” establecida en la Opinión Consultiva

<sup>23</sup> The Yogyakarta Principles. (2017). The Yogyakarta Principles plus 10: Additional principles and State obligations on the application of international human rights law in relation to sexual orientation, gender identity, gender expression and sex characteristics to complement the Yogyakarta Principles.

<sup>24</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2019). Violaciones de los derechos humanos de las personas intersex. [Nota informativa].





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de distinguir conceptualmente entre “sexo”, “sexo asignado al nacer”, “género”, “identidad de género”, “expresión de género” y “transgénero”. Este criterio reconoce la relevancia de diferenciar las vivencias y necesidades de las personas transgénero e intersexuales, así como la **importancia de contar con categorías jurídicas separadas** que permitan garantizar sus derechos de manera adecuada y específica.

XXXIV. La **Opinión Consultiva OC-24/17** determina la intersexualidad<sup>25</sup> como:

*“Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino.”*

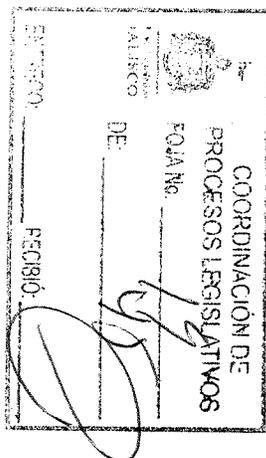
*“Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años.”*

*“Una persona intersexual puede identificarse como hombre, como mujer o como ninguna de las dos cosas.”*

*“La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.”*

XXXV. En Jalisco, la existencia de procedimientos y guías es un avance, pero la seguridad jurídica definitiva se logra cuando estos derechos y los procedimientos para ejercerlos están blindados en la ley, evitando ambigüedades y garantizando su acceso universal y expedito. **La presente reforma legislativa es una necesidad urgente y comprobada para asegurar la dignidad y el pleno desarrollo de las personas de la comunidad sexo-genérica.**

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a personas que son LGBTI. Serie A No. 24.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

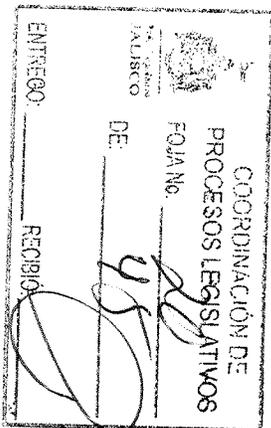
XXXVI. El pasado 4 de febrero de 2025, el pleno del H. Congreso del Estado de Jalisco, aprobó la **Agenda Legislativa de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco**, documento que da cuenta de los 5 ejes principales y de las temáticas transversales con los que se busca entre otras cosas organizar el trabajo parlamentario, la presente iniciativa busca abonar al cumplimiento del **eje 2 Desarrollo Social, Subeje Grupos Prioritarios**.

En síntesis, la presente iniciativa busca garantizar la protección y el pleno reconocimiento del derecho a la identidad de género autopercebida en el Estado de Jalisco, elevándose a rango constitucional y de ley estatal. Para ello, se propone la reforma de los artículos 1, 26 y 28 del Código del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como la adición de los artículos 125 Bis, 125 Ter, 125 Quater y 125 Quinquies a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Adicionalmente, se establecen mecanismos para facilitar la coordinación con instancias federales, con el propósito de asegurar el reconocimiento de las actas rectificadas en todos los niveles de gobierno, evitar la revictimización y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la identidad de género autopercebida.

A efecto de sintetizar la propuesta, anexo el siguiente cuadro comparativo relativo a la propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO		
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 4. [...].</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las</p>	<p>Artículo 4. [...].</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, <b>orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales</b>, el</p>	<p>El término “preferencias sexuales” resulta impreciso y obsoleto, pues sugiere una elección voluntaria, cuando en realidad se trata de aspectos inherentes a la identidad de las personas. Sustituirlo por “orientación sexual, identidad y expresión de género” garantiza un lenguaje acorde a los estándares actuales de derechos humanos y evita</p>





GOBIERNO DE JALISCO

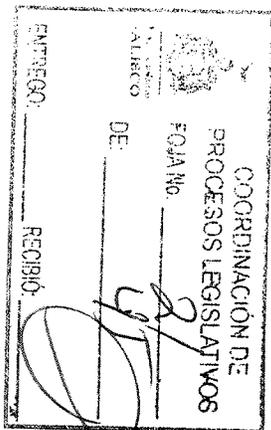
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>[...].</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>[...].</p> <p>Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género autopercebida. El Estado garantizará este derecho mediante procedimientos de naturaleza administrativa, accesibles y ágiles bajo consentimiento informado y libre; y bajo los principios de integralidad, confidencialidad, y expeditéz y gratuidad. Ninguna persona podrá ser obligada a someterse a exámenes, peritajes, tratamientos médicos o psicológicos como condición para el reconocimiento de su identidad de género.</p>	<p>interpretaciones discriminatorias.</p> <p>La inclusión de la categoría “características sexuales” tiene como objetivo reconocer y garantizar los derechos de las personas intersexuales, quienes han sido históricamente invisibilizadas y vulneradas por razón de sus rasgos corporales innatos —como genitales, gónadas, cromosomas u otras características biológicas— que no se ajustan a las definiciones binarias típicas de “masculino” o “femenino”. Esta adición se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Observación General No. 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y responde a los llamados de organismos nacionales e internacionales para proteger la dignidad humana de las personas intersexuales frente a prácticas discriminatorias, médicas no consentidas y tratos degradantes.</p> <p>Al estar en la Constitución, el derecho queda protegido frente a retrocesos legislativos o cambios de gobierno. Es decir, una ley secundaria (como un reglamento del registro civil) no puede contradecir ni restringir este derecho.</p>
--	--	---





GOBIERNO DE JALISCO

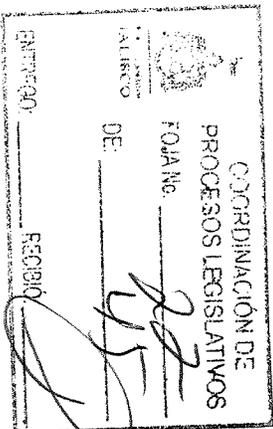
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO		
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA	MOTIVACIÓN
<p><b>Artículo 1º.-</b> La Ley dará trato igual a las personas en el reconocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>En los actos y hechos civiles los jueces tomarán en consideración las circunstancias de incapacidad, senectud, cultura y condición social de las personas y en todos los casos procurarán la equidad entre las partes.</p>	<p><b>Artículo 1º.-</b> La Ley dará trato igual a las personas en el reconocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, <b>sin distinción alguna.</b></p> <p>En los actos y hechos civiles, los jueces tomarán en consideración las circunstancias de <b>discapacidad, razón de edad,</b> cultura, condición social de las personas, <b>idioma, ideología, color de piel, posición social, trabajo o profesión, carácter físico, estado de salud,</b> procurando en todos los casos la equidad entre las partes, respetando y garantizando la protección de todas las identidades de género, <b>orientaciones sexuales, expresiones de género y características sexuales.</b></p>	<p>Se incorpora la identidad, expresión de género y características sexuales como categorías protegidas para garantizar la igualdad sustantiva y asegurar que el derecho civil se aplique con perspectiva de género y enfoque diferenciado.</p>
<p><b>Artículo 26.-</b> Los derechos de personalidad son:</p> <p>Fraciones I-X [...]</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 26.-</b> Los derechos de personalidad son:</p> <p>Fraciones I-X [...]</p> <p><b>XI. Inherentes a la identidad de género, orientación sexual, expresión de género y a las características sexuales, en cuanto reconocen el derecho de todas las personas a definir y expresar libremente su identidad y expresión de género, así como a vivir conforme a sus características sexuales, sin sufrir discriminación, y a gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que les correspondan.</b></p>	<p>Se reconoce la identidad de género como un derecho fundamental de la personalidad y se protege la integridad de las características sexuales, lo que fortalece su protección jurídica y garantiza su reconocimiento efectivo en todos los actos civiles, evitando cualquier forma de desconocimiento o discriminación.</p>





GOBIERNO DE JALISCO

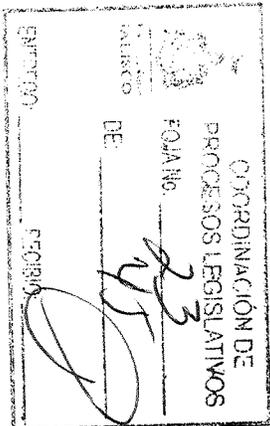
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p><b>Artículo 28.-</b> Toda persona tiene derecho a que se respete:</p> <p>Fraciones I-V [...]</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Fraciones VI-VIII [...]</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> Toda persona tiene derecho a que se respete:</p> <p>Fraciones I-V [...]</p> <p>V Bis. El nombre legal de toda persona conforme haya sido modificado en ejercicio de su derecho a la identidad de género autopercibida, de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación aplicable.</p> <p>V Ter. Ninguna persona podrá ser obligada a modificar su nombre por razón de su identidad de género, orientación sexual, expresión de género y características sexuales, ni obligada a utilizar su nombre previamente registrado en el acta de nacimiento primigenia previa a la rectificación de su género según la autopercepción.</p> <p>Fraciones VI-VIII [...]</p> <p>IX. La identidad de género autopercibida, las características sexuales, la orientación sexual y la expresión de género de la persona, conforme a su autopercepción.</p>	<p>Incluir el respeto a la identidad de género según la autopercepción fortalece la protección jurídica de la dignidad y no discriminación.</p> <p>Incluir el respeto a la identidad de género según la autopercepción fortalece la protección jurídica de la dignidad y la no discriminación. Garantiza que las personas de la diversidad sexogenérica no sean obligadas a usar nombres o datos que desconozcan su identidad, previniendo su revictimización y asegurando su autonomía personal.</p>
--	---	---





GOBIERNO DE JALISCO

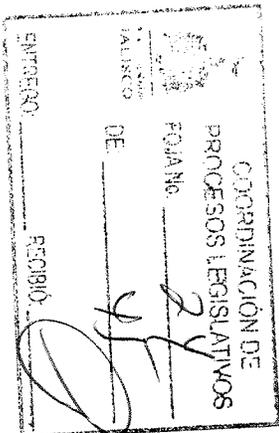
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

LEY DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO		
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA	MOTIVACIÓN
<p><b>Artículo 21.-</b> Son facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, además de las ya establecidas, las siguientes:</p> <p><i>Fracciones I-VIII [...]</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 21.-</b> Son facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, además de las ya establecidas, las siguientes:</p> <p><i>Fracciones I-VIII [...]</i></p> <p><b>VIII Bis.</b> Admitir, sin demora ni discriminación, las solicitudes de rectificación de actas de nacimiento presentadas con base en la identidad de género autopercebida de la persona promovente, garantizando que el procedimiento se realice conforme a los más altos estándares de derechos humanos y en apego a lo dispuesto en el Capítulo XII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco y el artículo 23, fracc. VIII de la presente Ley.</p> <p><b>VIII Ter.</b> Abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de disuadir, condicionar, obstaculizar, persuadir o cuestionar la intención de la persona promovente de ejercer su derecho a la rectificación de su acta de nacimiento conforme a su identidad de género autopercebida, a fin de evitar actos de violencia institucional o prácticas discriminatorias.</p>	<p>Con base en el principio de igualdad y no discriminación del artículo 1º constitucional y en tratados internacionales, la reforma busca prevenir violencia institucional al establecer obligaciones claras para que el personal registral admita sin demora ni obstáculos las solicitudes de rectificación por identidad de género. Esto responde a casos documentados en los que oficiales del Registro Civil se niegan o imponen trabas arbitrarias al trámite, vulnerando derechos fundamentales.</p>
<p><b>Artículo 23.-</b> Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:</p> <p><i>Fracciones I-VII [...]</i></p> <p>VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:</p> <p><i>Fracciones I-VII [...]</i></p> <p>VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el</p>	<p>La incorporación expresa del término "identidad de género autopercebida" a los estándares internacionales (OC-24/17, Corte IDH), que reconocen que la identidad de género es un aspecto interno, individual y libre de imposiciones externas. No incluir el carácter autopercebido abre la puerta a interpretaciones restrictivas o</p>





GOBIERNO DE JALISCO

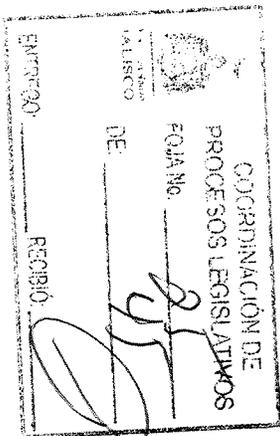
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia. (La porción normativa resaltada fue reformada por Decreto 28769/LXIII/22 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día nueve de Abril del 2022, el cual fue declarado invalido en el resolutivo SEGUNDO, de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que surtirá sus efectos a los doce meses siguientes al día 20 de Junio del año 2023, fecha en que fue notificado el Congreso del Estado de Jalisco de los resolutivos, de conformidad con el considerando TERCERO de la sentencia referida).</p>	<p>reconocimiento de la identidad de género <b>autopercibida</b>, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia. (La porción normativa resaltada fue reformada por Decreto 28769/LXIII/22 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día nueve de Abril del 2022, el cual fue declarado invalido en el resolutivo SEGUNDO, de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que surtirá sus efectos a los doce meses siguientes al día 20 de Junio del año 2023, fecha en que fue notificado el Congreso del Estado de Jalisco de los resolutivos, de conformidad con el considerando TERCERO de la sentencia referida).</p>	<p>patologizantes. Esta reforma permite subsanar la omisión legislativa con lenguaje claro, garantista y conforme al principio de autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>125 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, todas las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género autopercibida.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil, en estricto apego a los derechos humanos y respeto por la orientación sexual, a la identidad de género y características sexuales de las personas.</p>	<p>Dotar de certeza jurídica y eficacia plena al derecho a la identidad de las personas no binarias en el estado de Jalisco. Si bien actualmente existe un marco reglamentario que permite la rectificación de actas de nacimiento para reconocer identidades de género diversas, este se encuentra subordinado jerárquicamente a la legislación y, por tanto, sujeto a modificaciones discrecionales por parte del Ejecutivo. Para garantizar la permanencia, seguridad jurídica y justiciabilidad de este derecho, resulta indispensable su incorporación expresa en la Ley del Registro Civil y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, se establecen mecanismos para facilitar la coordinación con instancias</p>





GOBIERNO DE JALISCO

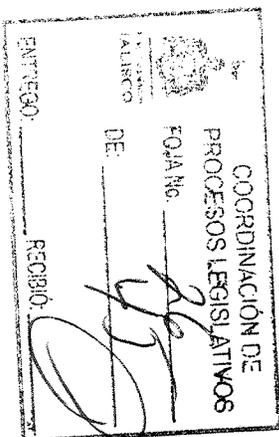
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.</p> <p>En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida.</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p> <p>125 Bis II. Este proceso debería realizarse en estricto apego a los derechos humanos, a la orientación sexual, a la identidad de género, a la expresión de género y las características sexuales de las personas, cumpliendo con los más altos estándares internacionales contenidos en los tratados suscritos por la Federación en materia de derechos humanos, así como recomendaciones y opiniones consultivas emitidas por</p>	<p>federales, a fin de garantizar el reconocimiento de las actas rectificadas en todos los niveles de gobierno, evitar la revictimización y asegurar el ejercicio pleno del derecho a la identidad.</p>
-------------------------	---	---





GOBIERNO DE JALISCO

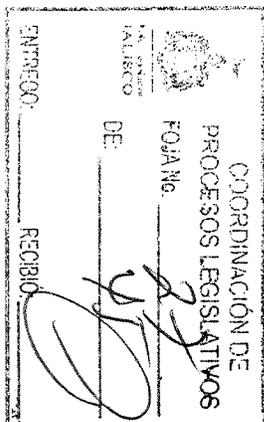
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Sin correlativo.	instituciones internacionales y regionales en materia.  125 Bis III. Las personas cuya identidad de género autopercibida no se enmarque en las categorías de masculino o femenino tienen derecho al reconocimiento legal e inscripción de su género no binario.	
Sin correlativo.	<p>125 Ter. Para realizar la rectificación de una acta de nacimiento con el fin de reconocer la identidad de género autopercibida, las personas interesadas deberán presentar:</p> <p>I. Solicitud debidamente requisitada;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;</p> <p>III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y</p> <p>IV. Original y copia del comprobante de domicilio.</p> <p>El levantamiento se realizará en la Oficialía de Registro Civil, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en una Oficialía de Registro Civil distinta, se dará aviso mediante escrito a la Oficialía en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.</p> <p>El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá</p>	





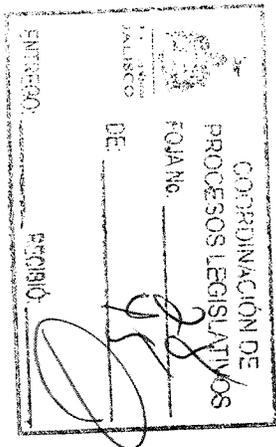
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>Sin correlativo.</p>	<p>constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición de la Fiscalía del Estado de Jalisco.</p> <p>Una vez concluido el trámite se enviarán los oficios con la información correspondiente, en calidad de reservada, a las Coordinaciones Generales Estratégicas, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de la Hacienda Pública, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Transporte y demás secretarías y demás órganos del gobierno de Jalisco correspondientes, para los efectos legales procedentes.</p> <p>125 Quater.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser de nacionalidad mexicana;</li> <li>II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos;</li> <li>III. Desahogar en la Dirección de Registro Civil del Estado, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil;</li> </ol> <p>Así como manifestar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;</li> <li>V. El género solicitado, incluyendo la posibilidad de seleccionar una casilla de</li> </ol>	
-------------------------	--	--





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>Sin correlativo.</p>	<p>constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición de la Fiscalía del Estado de Jalisco.</p> <p>Una vez concluido el trámite se enviarán los oficios con la información correspondiente, en calidad de reservada, a las Coordinaciones Generales Estratégicas, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de la Hacienda Pública, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Transporte y demás secretarías y demás órganos del gobierno de Jalisco correspondientes, para los efectos legales procedentes.</p> <p>125 Quater.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser de nacionalidad mexicana;</li> <li>II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos;</li> <li>III. Desahogar en la Dirección de Registro Civil del Estado, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil;</li> </ol> <p>Así como manifestar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;</li> <li>V. El género solicitado, incluyendo la posibilidad de seleccionar una casilla de</li> </ol>	
-------------------------	--	--

ENTREGA: \_\_\_\_\_

RECIBO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_





GOBIERNO DE JALISCO

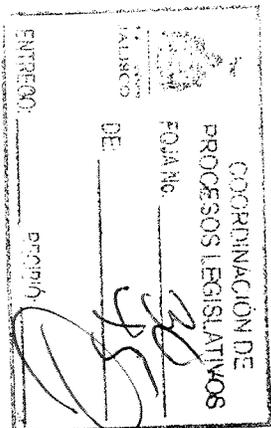
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Sin correlativo.	<p>género no binario y, en su caso, el nombre solicitado sin apellidos.</p> <p>125 Quinquies.- La Oficialía del Registro Civil, en coordinación con las demás autoridades estatales competentes, deberá establecer protocolos para facilitar a las personas titulares de actas rectificadas la emisión de constancias o documentos complementarios que respalden la validez de su identidad ante instancias federales y terceros.</p> <p>I. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno y su Dirección de Diversidad Sexual, o la instancia que designe el Ejecutivo, promoverá y gestionará ante las siguientes autoridades federales la coordinación y homologación de la información contenida en las actas rectificadas:</p> <p>A. Instituto Nacional Electoral;</p> <p>B. Instituto Mexicano del Seguro Social;</p> <p>C. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;</p> <p>D. Servicio de Administración Tributaria;</p> <p>E. Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>F. Registro Nacional de Población; y</p> <p>G. Cualquier otra dependencia federal que gestione registros o trámites oficiales relacionados con la identidad civil y de género.</p>	
------------------	--	--





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

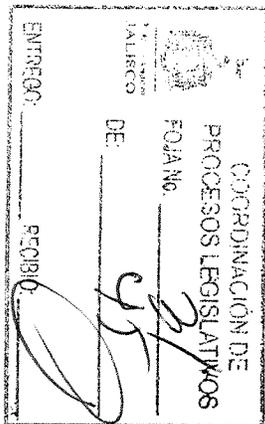
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	<p>II. Las dependencias estatales competentes con las facultades, atribuciones y obligaciones de la presente Ley, deberán capacitar y sensibilizar a su personal sobre la atención a personas de la diversidad sexogenérica, orientándolas sobre los procedimientos y apoyos disponibles para trámites federales relacionados con la identidad.</p>	
--	---	--

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

- a) **La necesidad y los fines que persigue esta iniciativa son garantizar la protección y el pleno ejercicio del derecho a la identidad de género autopercebida y garantizar la protección de la categoría de características sexuales en el Estado de Jalisco con el más estricto apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Actualmente, el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género se basa en un reglamento, lo que lo hace vulnerable y dependiente de la voluntad política del gobierno en turno, careciendo de plena certeza jurídica. El fin primordial de esta iniciativa es elevar este reconocimiento a rango constitucional y de ley estatal, garantizando así una mayor seguridad jurídica, estabilidad y exigibilidad de este derecho fundamental.** Esto, a su vez, armoniza la legislación estatal con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que el reconocimiento de la identidad de género debe realizarse por vía administrativa, de manera expedita y basada en la autopercepción. En última instancia, la iniciativa busca proteger la dignidad y el pleno desarrollo de las personas de la comunidad sexogenérica en Jalisco.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

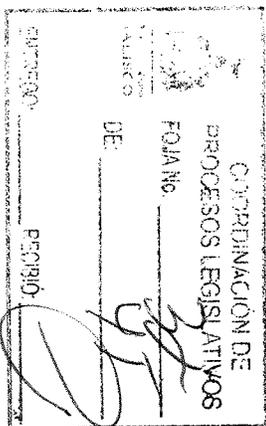
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- b) Asimismo, al reconocer explícitamente **la categoría de características sexuales como categoría protegida** contra la discriminación en procedimientos administrativos y civiles concernientes al género y sexo, **abre un primer paso para visibilizar y atender las necesidades específicas de las personas intersexuales**, históricamente marginadas en los marcos normativos. En última instancia, **la iniciativa busca también proteger la dignidad y el pleno desarrollo de las personas de la comunidad sexogenérica en Jalisco.**
- c) Las **repercusiones** de aprobarse la presente iniciativa serían las siguientes:

La aprobación de esta iniciativa en Jalisco tendría **repercusiones jurídicas** significativas e inmediatas, especialmente al fortalecer el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que actualmente solo está protegido mediante un decreto ejecutivo que reformó el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco. Este cambio legislativo implicaría una actualización del marco jurídico, ya que la iniciativa blindaría este derecho al incorporarlo en la Constitución del Estado de Jalisco, así como en una ley formal, elevándolo de su estado actual como disposición administrativa a una norma con mayor jerarquía y estabilidad legal. Al integrarse en la Constitución y en la Ley del Registro Civil, el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercebida se volvería claro, público y de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades y la sociedad en general. Las personas contarían con la certeza de que su identidad está legalmente reconocida y podrían exigir su cumplimiento de manera directa y efectiva. Este cambio eliminaría las ambigüedades asociadas a una disposición reglamentaria, fortaleciendo la protección jurídica de quienes buscan alinear sus documentos con su identidad autopercebida.

Adicionalmente, se establece la creación de mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y federales, como el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Servicio de Administración Tributaria, para garantizar que las actas rectificadas sean reconocidas en todos los niveles de gobierno. Esta disposición evitaría la revictimización de las personas al tener que justificar su identidad en múltiples instancias y aseguraría la





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

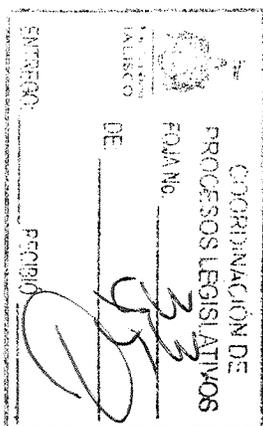
coherencia de su identidad legal en todos los ámbitos. La capacitación del personal estatal sobre identidades de género diversas reforzaría la implementación efectiva de estas medidas.

Además, representaría un paso importante en la garantía y protección de los derechos humanos, especialmente para la comunidad sexogenérica como las personas trans y las personas no binarias, al reconocer plenamente su identidad de género autopercebida.

Jalisco no sería la primera entidad federativa en México en adoptar estas medidas, ya que otros estados han avanzado en esta dirección. Además, la reforma estaría en consonancia con tratados internacionales ratificados por México, como la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, e instrumentos como los Principios de Yogyakarta.

En fin, y como ha quedado demostrado ampliamente, el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercebida es una asignatura pendiente en Jalisco. Este derecho, fundamental en la lucha por la dignidad y los derechos humanos de la comunidad trans y no binaria, sigue sin ser plenamente garantizado en el estado, lo que refleja un retraso significativo en la implementación de políticas inclusivas y efectivas. La discriminación hacia las personas trans y no binarias, que son quienes más se encuentran con barreras para ejercer sus derechos al reconocimiento de la identidad de género autopercebida, sigue siendo una realidad en Jalisco. La ausencia de un reconocimiento legal pleno refuerza prejuicios y estereotipos, dificultando el acceso a servicios esenciales como salud, educación y empleo, y perpetuando un ciclo de exclusión.

La aprobación de reformas que reconozcan y protejan el derecho a la identidad de género autopercebida y el reconocimiento de la categoría de características sexuales en Jalisco tendría **repercusiones sociales** traducidas en la mejora de las condiciones de vida materiales de las personas de la comunidad sexogenérica, como las personas transgénero, no binarias y otras identidades de género diversas. Las personas de la comunidad sexogenérica enfrentan discriminación laboral debido a la incongruencia entre su





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

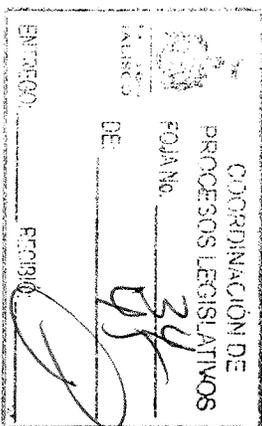
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

identidad autopercebida y sus documentos oficiales, lo que las lleva a ser despedidas, no contratadas o limitadas a trabajos precarios. Con la aprobación de estas reformas, las personas podrían actualizar sus documentos de identidad de manera sencilla, eliminando esta barrera. Esto les permitiría presentarse a entrevistas y procesos de contratación sin temor a ser juzgadas por su apariencia o nombre, aumentando sus posibilidades de obtener empleos estables y bien remunerados.

La falta de documentos que reflejen la identidad autopercebida dificulta el acceso a viviendas en alquiler o compra, así como a servicios financieros como cuentas bancarias o créditos. Propietarios e instituciones pueden rechazar a quienes presentan identificaciones que no coinciden con su género con base en juicios cis-hetero-normativos y binarios. Las reformas facilitarían la rectificación de documentos, permitiendo a las personas firmar contratos de arrendamiento, solicitar hipotecas o acceder a servicios bancarios sin obstáculos, lo que les brindaría estabilidad y seguridad en el acceso a una vivienda adecuada.

La discriminación en entornos educativos y la burocracia derivada de documentos desactualizados respecto a la identidad de género, pueden contribuir a la deserción escolar y exclusión de programas de capacitación. Al contar con identificaciones que reflejen su identidad, las personas podrían inscribirse en escuelas y programas de formación sin enfrentar discriminación, adquiriendo habilidades y certificaciones que mejoren sus oportunidades laborales y sus ingresos a largo plazo.

La incongruencia entre documentos y la identidad de género autopercebida complica el acceso a servicios de salud, incluyendo tratamientos relacionados con la transición de género o atención médica general. Las reformas garantizarían que las personas sean reconocidas legalmente según su identidad, facilitando el acceso a servicios médicos sin discriminación. Esto impactaría positivamente en su salud física y mental. Vivir con documentos que no reflejan la identidad real genera estrés y ansiedad, afectando la salud mental y la capacidad de las personas para desenvolverse plenamente.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

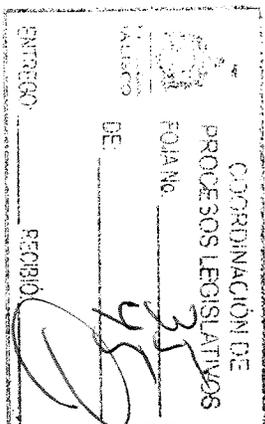
Además, la falta de documentos actualizados impediría acceder a subsidios, becas o programas de asistencia social proveídos por los tres órdenes de gobierno. Con las reformas, podrían beneficiarse de estos apoyos, especialmente quienes se encuentran en mayor vulnerabilidad, mejorando sus condiciones de vida materiales.

La implementación de la presente iniciativa no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni la contratación adicional de personal, por lo que **no se prevén repercusiones presupuestales** adicionales al gasto ya aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2025.

Particularmente, en lo que respecta la propuesta de lo dispuesto en la fracción II del artículo 125 Quinquies —relativo a la obligación de las dependencias estatales de capacitar y sensibilizar a su personal en la atención a personas con identidad de género diversa—, cabe señalar que ya existen partidas presupuestales asignadas para estos fines dentro del Programa Presupuestal 002-000-962 “Atención a Grupos Prioritarios” de la Secretaría General de Gobierno, el cual cuenta con un presupuesto asignado de \$19,412,144.00 (diecinueve millones cuatrocientos doce mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Dicho programa incluye diversos ítems que guardan estrecha vinculación con los objetivos de la reforma, tales como: ID 27707: “Porcentaje de acciones de inclusión a la población de la diversidad sexual y de género desarrolladas”; ID 27708: “Total de acciones de promoción realizadas de los derechos humanos de la población de la diversidad sexual y de género”; ID 27709: “Total de acciones de prevención de actos de discriminación y violencias por odio”; ID 27711: “Total de acciones de pedagogía social para la inclusión de la población de la diversidad sexual y de género”; ID 27721: “Total de talleres y capacitaciones realizadas sobre los derechos humanos de la población de la diversidad sexual”; e ID 27724: “Total de investigaciones realizadas sobre los derechos humanos de la población de la diversidad sexual”.

Por lo anterior, se considera que los recursos asignados a dicho programa resultan suficientes para cubrir las acciones de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

capacitación y sensibilización previstas en esta reforma, sin que ello represente un incremento presupuestal adicional. Asimismo, lo propuesto es congruente con los principios de eficiencia, racionalidad y disciplina en el gasto público previstos en la legislación aplicable.

Adicionalmente, para las reformas orientadas a garantizar de manera ágil y expedita los trámites de rectificación del acta de nacimiento con base en la autopercepción, se cuenta con el Programa Presupuestal 002-000-015 "Modernización del Registro Civil", adscrito igualmente a la Secretaría General de Gobierno, cuyo presupuesto aprobado es de \$40,775,468.00 (cuarenta millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Dentro de dicho programa se encuentran los siguientes ítems específicos: ID 25937: "Total de trámites recibidos y resueltos favorablemente"; ID 25920: "Total de Documentos Reservados - Reserva de Documentos Derivados de Procesos de Reasignación Sexo Genérica"; ID 25929: "Total de Resoluciones Ejecutadas Resoluciones Judiciales Cumplimentadas y Administrativas realizadas", dicho ítem se establece bajo el supuesto de que "la Dirección Estatal del Registro Civil aplica los criterios de derecho humano fundamental para la consecución de los procesos inherentes a la actualización del estado civil e identidad de una persona transgénero". Se concluye que las asignaciones anteriores son suficientes para cubrir los requerimientos presupuestales derivados de los artículos reformados y adicionados, sin necesidad de recursos extraordinarios.

ENTREGA:	RECIBO
DE:	FECHA:
PERIODO:	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY**:

Que reforma y adiciona disposiciones al artículo 4 de la Constitución del Estado de Jalisco; adiciona la fracción XI al artículo 26 y las fracciones V Bis, V Ter y IX al artículo 28 del Código Civil del Estado de Jalisco; adiciona las fracciones VIII Bis y VIII Ter al artículo 21, reforma la fracción VIII del artículo 23, y adiciona los artículos 125 Bis, 125 Bis II, 125 Bis III, 125 Ter y 125 Quater a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

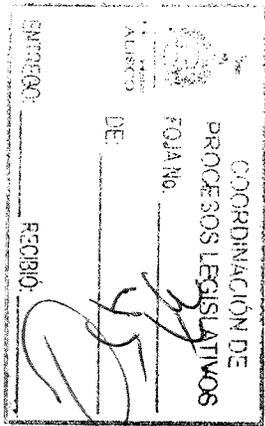
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO**  
**CAPÍTULO III**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

Artículo 4.- [...].

[...].

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género autopercebida. El Estado garantizará este derecho mediante procedimientos de naturaleza administrativa, accesibles y ágiles bajo consentimiento informado y libre; y bajo los principios de integralidad, confidencialidad, y expeditéz y gratuidad. Ninguna persona podrá ser obligada a someterse a exámenes, peritajes, tratamientos médicos o psicológicos como condición para el reconocimiento de su identidad de género.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

### CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

**Artículo 1º.-** La Ley dará trato igual a las personas en el reconocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, sin distinción alguna.

En los actos y hechos civiles, los jueces tomarán en consideración las circunstancias de discapacidad, razón de edad, cultura, condición social de las personas, idioma, ideología, color de piel, posición social, trabajo o profesión, carácter físico, estado de salud, procurando en todos los casos la equidad entre las partes, respetando y garantizando la protección de todas las identidades de género, orientaciones sexuales, expresiones de género y características sexuales.

[...].

**Artículo 26.-** Los derechos de personalidad son:

[...].

XI. Inherentes a la identidad de género, orientación sexual, expresión de género y a las características sexuales, en cuanto reconocen el derecho de todas las personas a definir y expresar libremente su identidad y expresión de género, así como a vivir conforme a sus características sexuales, sin sufrir discriminación, y a gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que les correspondan.

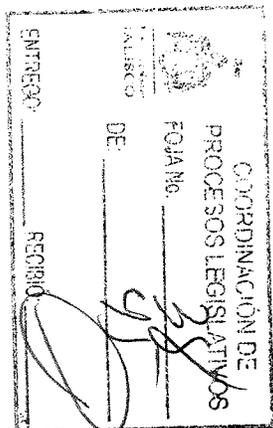
[...].

**Artículo 28.-** Toda persona tiene derecho a que se respete:

[...].

V Bis. El nombre legal de toda persona conforme haya sido modificado en ejercicio de su derecho a la identidad de género autopercibida, de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

V Ter. Ninguna persona podrá ser obligada a modificar su nombre por razón de su identidad de género, orientación sexual, expresión de género y características sexuales, ni obligada a utilizar su nombre previamente





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

registrado en el acta de nacimiento primigenia previa a la rectificación de su género según la autopercepción.

[...].

IX. La identidad de género autopercibida, las características sexuales, la orientación sexual y la expresión de género de la persona, conforme a su autopercepción.

### LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

**Artículo 21.-** Son facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, además de las ya establecidas, las siguientes:

[...].

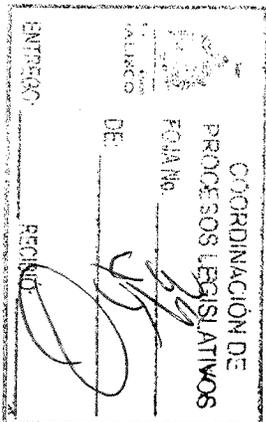
VIII Bis. Admitir, sin demora ni discriminación, las solicitudes de rectificación de actas de nacimiento presentadas con base en la identidad de género autopercibida de la persona promovente, garantizando que el procedimiento se realice conforme a los más altos estándares de derechos humanos y en apego a lo dispuesto en el Capítulo XII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco y el artículo 23, fracc. VIII de la presente Ley.

VIII Ter. Abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de disuadir, condicionar, obstaculizar, persuadir o cuestionar la intención de la persona promovente de ejercer su derecho a la rectificación de su acta de nacimiento conforme a su identidad de género autopercibida, a fin de evitar actos de violencia institucional o prácticas discriminatorias.

[...].

**Artículo 23.-** Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

[...].





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia. (La porción normativa resaltada fue reformada por Decreto 28769/LXIII/22 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día nueve de Abril del 2022, el cual fue declarado invalido en el resolutivo SEGUNDO, de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que surtirá sus efectos a los doce meses siguientes al día 20 de Junio del año 2023, fecha en que fue notificado el Congreso del Estado de Jalisco de los resolutivos, de conformidad con el considerando TERCERO de la sentencia referida).

[...].

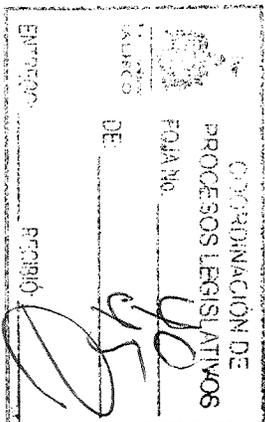
**Artículo 125 Bis.-** Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, todas las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género autopercibida.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil, en estricto apego a los derechos humanos y respeto por la orientación sexual, a la identidad de género, a la expresión de género y características sexuales de las personas.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

[...].

**Artículo 125 Bis II.-** Este proceso debería realizarse en estricto apego a los derechos humanos, a la orientación sexual, a la identidad de género, a la expresión de género y las características sexuales de las personas, cumpliendo con los más altos estándares internacionales contenidos en los tratados suscritos por la Federación en materia de derechos humanos, así como recomendaciones y opiniones consultivas emitidas por instituciones internacionales y regionales en materia.

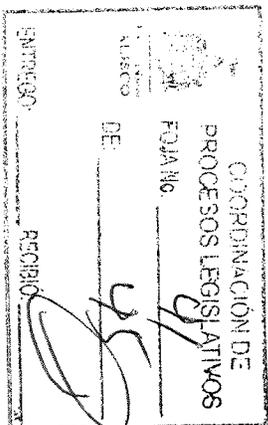
[...].

**Artículo 125 Bis III.-** Las personas cuya identidad de género autopercebida no se enmarque en las categorías de masculino o femenino tienen derecho al reconocimiento legal e inscripción de su género no binario.

[...].

**Artículo 125 Ter.-** Para realizar la rectificación de una acta de nacimiento con el fin de reconocer la identidad de género autopercebida, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y
- IV. Original y copia del comprobante de domicilio.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

El levantamiento se realizará en la Oficialía de Registro Civil, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciera en una Oficialía de Registro Civil distinta, se dará aviso mediante escrito a la Oficialía en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Una vez concluido el trámite se enviarán los oficios con la información correspondiente, en calidad de reservada, a las Coordinaciones Generales Estratégicas, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de la Hacienda Pública, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Transporte y demás secretarías y demás órganos del gobierno de Jalisco correspondientes, para los efectos legales procedentes.

[...].

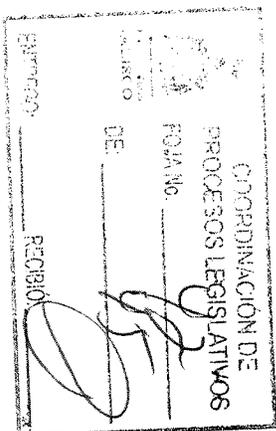
**Artículo 125 Quater.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos;
- III. Desahogar en la Dirección de Registro Civil del Estado, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil;

Así como manifestar lo siguiente:

- IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;
- V. El género solicitado, incluyendo la posibilidad de seleccionar una casilla de género no binario y, en su caso, el nombre solicitado sin apellidos.

[...].





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 125 Quinquies.-** La Oficialía del Registro Civil, en coordinación con las demás autoridades estatales competentes, deberá establecer protocolos para facilitar a las personas titulares de actas rectificadas la emisión de constancias o documentos complementarios que respalden la validez de su identidad ante instancias federales y terceros.

I. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno y su Dirección de Diversidad Sexual, o la instancia que designe el Ejecutivo, promoverá y gestionará ante las siguientes autoridades federales la coordinación y homologación de la información contenida en las actas rectificadas:

- A. Instituto Nacional Electoral;
- B. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- C. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- D. Servicio de Administración Tributaria;
- E. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- F. Registro Nacional de Población; y
- G. Cualquier otra dependencia federal que gestione registros o trámites oficiales relacionados con la identidad civil y de género.

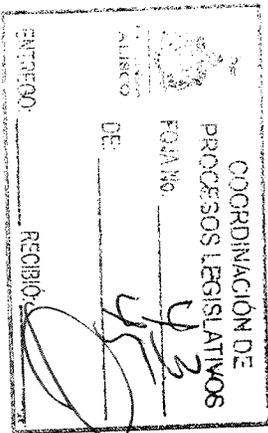
II. Las dependencias estatales competentes con las facultades, atribuciones y obligaciones de la presente Ley, deberán capacitar y sensibilizar a su personal sobre la atención a personas de la diversidad sexogenérica, orientándolas sobre los procedimientos y apoyos disponibles para trámites federales relacionados con la identidad.

[...].

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Con el objetivo de proteger y garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida de las personas no binarias, así como la protección de la categoría de características sexuales, el Poder Ejecutivo del Estado deberá adecuar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el





NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco y demás disposiciones reglamentarias aplicables, a fin de armonizarlas con las reformas previstas en este decreto.

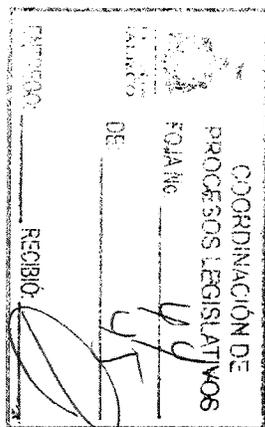
**TERCERO.** Las autoridades señaladas en el artículo 125 Quinquies de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco contarán con un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para celebrar convenios de coordinación y establecer mecanismos eficaces que aseguren la homologación y actualización de la información contenida en sus sistemas, registros y bases de datos, con base en la notificación emitida por las Oficialías del Registro Civil respecto del cambio de género en actas rectificadas.

**CUARTO.** Lo dispuesto en el presente decreto no afectará los derechos y obligaciones previamente adquiridos por las personas que hayan realizado procedimientos de rectificación de actas de nacimiento con base en el Capítulo XII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco. Las actas ya expedidas conservarán su validez jurídica plena.

**QUINTO.** La Secretaría General de Gobierno deberá elaborar y remitir un Plan Integral de Capacitación y Sensibilización sobre Identidad de Género, Orientación Sexual, Expresión de Género y Características Sexuales, el cual deberá ser diseñado en apego a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, y dirigido al personal de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco y sus Oficialías, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 Quinquies de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Dicho plan deberá ser elaborado en consulta y con participación activa de la Dirección de Diversidad Sexual del Estado de Jalisco, e incluirá objetivos, cronograma de ejecución, criterios de evaluación, materiales pedagógicos y estrategias de formación con enfoque de derechos humanos, interseccionalidad y no discriminación.

El Plan deberá ser entregado, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a las siguientes comisiones legislativas del Congreso del Estado de Jalisco: la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género; la Comisión de Derechos





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Humanos y Pueblos Originarios; y la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público.

La Secretaría General de Gobierno deberá remitir a dichas comisiones, dentro de un plazo adicional de 120 días naturales posteriores a la entrega del Plan, las evidencias que acrediten el inicio de su implementación, incluyendo reportes de actividades, número de personas capacitadas, materiales utilizados y cualquier otra documentación que permita verificar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el presente decreto.

**SEXTO.** La Dirección de Diversidad Sexual, adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, deberá llevar a cabo los preparativos necesarios y realizar las consultas correspondientes para la elaboración de una encuesta e informe sobre la calidad de vida y el estado de los derechos humanos de las personas no binarias, intersexuales y transgénero, conforme a sus capacidades presupuestales y con el más estricto apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, no discriminación e igualdad sustantiva. Dicho informe deberá ser entregado a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género y a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, dentro de los 120 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto.

**ATENTAMENTE**

Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo.  
Guadalajara, Jalisco, a 17 de julio de 2025.

**DIPUTADA MARIANA CASILLAS GUERRERO**  
LXIV LEGISLATURA  
GRUPO PARLAMENTARIO DE FUTURO

ENTREGO:	RECIBO:
DE:	
FOLIO No.:	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	